



EXP. N.º 00960-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mario Ramos Mollocondo contra la resolución, de fecha 2 de octubre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2022, don Carlos Mario Ramos Mollocondo interpuso demanda de *habeas corpus*² contra don Javier Rubio Zavaleta, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, integrado por los magistrados Vargas Ascue, Retiz Pereira y Jordán Carpio. Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020³, que lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, por el delito de lesiones leves⁴; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 9 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia condenatoria⁵; así también solicitó como pretensión accesorias que se declare nulo el certificado de antecedentes penales, emitido por la jefa del Registro de Condenas. Alegó la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, tutela procesal efectiva, de defensa, a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos en la ley, a la legalidad procesal penal y a la libertad personal.

¹ F. 212, tomo II del documento pdf del Tribunal

² F. 139, tomo I del documento pdf del Tribunal

³ F. 29, tomo II del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 00025-2017-45-1903-JR-PE-05

⁵ F. 66, tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00960-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO

Refirió que fue injustamente condenado ya que existen dos hechos independientes y un solo certificado médico legal –que concluye en forma conjunta con 11 días de incapacidad médico legal–, así consta en la acusación, pues el primer hecho “ocurrido supuestamente el 29 de agosto de 2015” y el segundo hecho “el ocurrido supuestamente el 1 de setiembre de 2015”. Señaló que por esta razón “al eliminarse la valoración de cualquiera de ellos, el resultado sería menor al requerido por el tipo penal de lesiones leves” y no constituiría delito, conforme lo habría señalado el propio juez demandado. Preciso que en el juicio oral el representante del Ministerio Público retiró la acusación “refiriéndose concretamente al retiro del segundo hecho –ocurrido el 1 de setiembre de 2015”; por lo que el juez demandado en lugar de cumplir con sus obligaciones legales, suspendió la audiencia para el 12 de noviembre de 2020 y se oralizaron los alegatos finales. Indicó que este actuar quebró el debido proceso y sirvió para que fuera condenado a 2 años de pena privativa de la libertad.

Alegó también que se ha vulnerado el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado y el principio acusatorio, pues la sentencia condenatoria no se enfocó en la propuesta acusatoria, es decir, respecto a la existencia de dos hechos que generaron 11 días de incapacidad; además el juez demandado omitió referirse al retiro de la acusación y desistimiento del hecho ocurrido del 1 de setiembre de 2015. Asimismo, no indicó cuáles son las razones o criterios que impiden pronunciarse por el retiro de la acusación y que no expresa las razones por las que existiendo dos hechos y que por uno de ellos se haya retirado la acusación, se mantenga los mismos días de incapacidad médico legal.

Finalizó, al señalar que el examen médico legal del 3 de setiembre de 2015 no corrobora el hecho ocurrido el 29 de agosto de 2015; por lo que si ambas lesiones generaron 11 días de incapacidad médico legal ¿cuántos días le corresponde a cada hecho, de manera que se puede sentenciar solo por uno de ellos por ser el único hecho acusado y cumplir con el requisito que el tipo penal de lesiones leves requiere de incapacidad mayor a 10 días? Indicó que estos hechos afectan el principio acusatorio, pues se emitió sentencia por hechos que no fueron materia de acusación.

Respecto de la sentencia de segunda instancia alegó que la Sala Penal de Apelaciones no ha dado respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación, que se considera inocente, que en el proceso existió parcialización por parte de los juzgadores, por su condición de fiscal titular y que por ser del género masculino también le asiste la presunción de inocencia. Preciso que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00960-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO

agraviada ha dado varias versiones contrapuestas con los medios de prueba de descargo y que todas estas denuncias tienen que ver con su decisión de alejarse de la relación de enamorados con la agraviada. Señaló que de la revisión médico-legal no aparecen signos de lesión o de ahorcamiento, además la agraviada no hace referencia a golpes en el tabique u otros y que es falso que le haya provocado un aborto, pues luego se estableció que no existía embarazo. Con relación al segundo hecho señaló que este no fue denunciado por la agraviada, pues fue comunicada por el suscrito a la fiscalía a través de mi declaración, en el que relató que sufrió agresiones por parte de Deyanira Massiel Quispe. Así, el 1 de setiembre de 2015, si bien ocurrieron las lesiones, el favorecido no fue el causante. Indicó que estos medios no fueron actuados en el juicio.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con Resolución 1, de fecha 29 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda.⁶

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional, pues no se evidencia vulneración de los derechos conexos con la libertad, por el contrario, lo alegado es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, llevó a cabo la audiencia de *habeas corpus*, con fecha 9 de enero de 2023⁸, con la participación del recurrente y de su abogado.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto por Resolución 3, de fecha 10 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda⁹ por considerar que el proceso por el que se condenó al recurrente fue regular, pues no se afectaron los derechos alegados.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la sentencia apelada por considerar que el recurrente ha presentado otras dos demandas de *habeas corpus* en las que se repiten los argumentos, esto es, en las tres demandas se cuestiona la validez de la sentencia condenatoria impuesta en el proceso penal, razón por la cual

⁶ F. 172, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 189, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 140, tomo II del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 142, tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00960-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO

corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Don Carlos Mario Ramos Mollocondo interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰ y alegó que en los procesos 00554-2023 y 711-2023 “no han sido incluidos dentro del presente proceso, ni a través de la demanda, ni en la sentencia, mucho menos en el recurso de apelación, peor aún, no ha sido notificada ninguna acumulación procesal por repetición de argumentos que ampare su mal criterio”. Preciso que el *ad quem* señaló que existirían procesos iguales, pero no señala cuáles serían esos fundamentos y lo que es peor al final de la cita se acepta que sí existiría diferencia; además, señaló que se omitió pronunciarse respecto de todos los argumentos del recurso de apelación y otras arbitrariedades.

Asimismo, la parte demandante en un extremo del escrito 010773-2024-ES, de fecha 13 de diciembre de 2024, solicitó la conversión del presente proceso de *habeas corpus* a un proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020¹¹, que condenó a don Carlos Mario Ramos Mollocondo a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, por el delito de lesiones leves; y (ii) la sentencia de vista de fecha 9 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia condenatoria. Así también solicitó como pretensión accesoria que se declare nulo el certificado de antecedentes penales emitido por la jefa del Registro de Condenas.
2. Se alegó la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, tutela procesal efectiva, de defensa, a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos en la ley, a la legalidad procesal penal y a la libertad personal.

¹⁰ F. 256, tomo II del documento pdf del Tribunal

¹¹ Expediente 00025-2017-45-1903-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00960-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Cabe precisar que el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
5. En el caso concreto, como se precisó *supra*, se ha solicitado la nulidad de las sentencias que condenaron al recurrente a dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de un año. Así, en esta sentencia, de fecha 10 de diciembre de 2020¹², consta que:

3.2. CONDENANDO: A CARLOS MARIO RAMOS MOLLOCONDO con DNI N° 41830614, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de LESIONES LEVES previsto en el artículo 122° del Código Penal (en su forma primigenia vigente en el momento de la comisión de los hechos) en agravio de Deyanira Massiel Quispe Nihua, A DOS AÑOS de Pena Privativa de la Libertad SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de UN AÑO.
6. Asimismo, mediante la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021,¹³ se confirmó la condena contra el ahora favorecido.

¹² F. 29, tomo II del documento pdf del Tribunal

¹³ F. 66, tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00960-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO

7. Sobre el particular, mediante Oficio 105-2023-PJ/CSJLO-I°SPA-CADP-kg¹⁴, de fecha 8 de noviembre de 2023, el presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, informó al Tribunal Constitucional que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Iquitos con la Resolución 9, de fecha 13 de mayo de 2023, resuelve dar por concluido el periodo de prueba de la pena suspendida y requiere al sentenciado Carlos Mario Ramos Mollocondo para que en el plazo de diez días cumpla con el pago total de la reparación civil ascendente a nueve mil quinientos soles (saldo restante de la reparación civil), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser inscrito en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (Redereci).
8. En los considerandos de la Resolución 9, de fecha 13 de mayo de 2023, se indicó que, desde el 9 de diciembre de 2021, se inició el cómputo del plazo del período de prueba el cual culminó el 8 de diciembre de 2022; por lo que a partir de dicha fecha el fiscal ya no se podía hacer uso de los apremios establecidos en el artículo 59 del Código Penal. En consecuencia, se da por concluido el periodo de prueba.
9. De lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, en el caso en concreto, por el tiempo transcurrido, la presunta afectación denunciada ha devenido en irreparable, puesto que, conforme consta en las sentencias cuestionadas, el recurrente, a la fecha, ya habría cumplido la condena suspendida en su ejecución impuesta por los demandados, por lo que estas ya no tienen efectos jurídicos sobre su libertad personal. Razón por la cual, no es posible reponer las cosas al estado anterior a la presunta vulneración de los derechos alegados.
10. Por ello, en el presente caso, no cabe un pronunciamiento de fondo, puesto que se ha producido la sustracción de la materia justiciable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. De otro lado, respecto del pedido de nulidad del certificado de antecedentes penales, emitido por la jefa del Registro de Condenas, este constituye un petitorio que excede del ámbito de protección del *habeas corpus*. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁴ Cuadernillo del Tribunal Constitucional, Expediente de habeas corpus 00899-2023-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00960-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO

12. Finalmente, respecto a la solicitud de conversión del presente proceso de *habeas corpus* a un proceso de amparo, solicitado mediante Escrito 010773-2024-ES¹⁵, de fecha 13 de diciembre de 2024, se debe señalar que la conversión no es una facultad de las partes procesales, sino una decisión del juez constitucional atendiendo a las circunstancias del caso concreto.¹⁶
13. Sentado lo anterior, en consideración de los hechos descritos, a los derechos y principios presuntamente vulnerados y que de autos no se advierte una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño, pues además la parte demandante ha interpuesto varios procesos de *habeas corpus* en los que en esencia y con pequeñas variaciones solicitaba la nulidad de la Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020, la Resolución 9, de fecha 9 de diciembre de 2021, entre otras pretensiones¹⁷, los mismos que fueron declarados improcedentes; en consecuencia, la opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional es que no resultaba viable la solicitud de conversión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁵ Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional

¹⁶ Cfr. la RTC 01782-2012-PHC/TC y 01725-2019-PHC/TC

¹⁷ Sentencias recaídas en los expedientes 02510-2023-PHC/TC; 00484-2024-PHC/TC; 00899-2023-PHC/TC; 04021-2023-PHC/TC; 00576-2024-PHC/TC